

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00030-00, **DEMANDANTE:** BANCO DEVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-6, **DEMANDADO:** LEONEL CASABUENAS CORTES C.C: 72.619.939, ZORAYA CASABUENAS CORTES C.C: 32.699.631 E ILVA CORTES DE CASASBUENAS C.C: 20.262.680.

En la ciudad de Barranquilla a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya litis versa sobre la ejecución forzada de título ejecutivo a favor de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

En este asunto la parte demandante deprecia que se libre mandamiento de pago en contra de los señores LEONEL CASABUENAS CORTES, ZORAYA CASABUENAS CORTES E ILVA CORTES DE CASASBUENAS por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$297'804.075,00) M/CTE por concepto de capital, más intereses de mora comerciales desde el 16 de Diciembre de 2022, y la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$18'843.312,00), por concepto de intereses de plazo de la obligación anterior, liquidados hasta el día 15 de Diciembre de 2022.

Los demandados LEONEL CASABUENAS CORTES y ZORAYA CASABUENAS CORTES fueron notificados mediante correos electrónicos recibidos el 25 de abril del año 2023, quienes a través de apoderado judicial propusieron recurso de reposición contra mandamiento de pago, proveído que fue confirmado mediante auto adiado mayo ocho (8) de esta anualidad.

Por otra parte, las citadas personas propusieron las excepciones de mérito denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE Y GENÉRICA.

La primera excepción se soporta en que el pagaré presentado en este proceso tienen como deudor principal a la Sociedad REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S, sociedad que informó al despacho se encuentra en curso de un proceso de Reorganización Empresarial, por lo que la controversia del presente proceso se encontraría entonces novada, amparado esto en el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y el 1704 del Código Civil, esgrimiendo que el avalista no está obligado al pago al deudor principal no estarlo, debido a que si el deudor principal tiene novado su crédito, los deudores solidarios no estarían obligados a cancelar la deuda; y por último, la tercera está fundamentada en que la sociedad demandante mediante voto positivo, asintió el acuerdo de reestructuración en el que se encuentra la acreencia cuyo pago es perseguido en este asunto, acogándose a los plazos allí estipulados razón por la cual no es posible que dicho acuerdo sea desconocido en este asunto.

Por su parte la demandada ILVA CORTES DE CASABUENAS fue notificada mediante aviso recibido el 15 de septiembre del año 2023, sin que hubiera propuesto excepción alguna.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Acorde a lo establecido en sentencia de tutela de segunda instancia proferida, el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01, por la H. Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es viable que en este estadio procesal se analice lo correspondiente a la negativa a decretar las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda. Sobre este particular fue señalado en dicha providencia:

“...Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00030-00, DEMANDANTE: BANCO DEVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-6, DEMANDADO: LEONEL CASABUENAS CORTES C.C: 72.619.939, ZORAYA CASABUENAS CORTES C.C: 32.699.631 E ILVA CORTES DE CASASBUENAS C.C: 20.262.680.

en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables...”.

En este proceso, la parte demandada solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

“INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a este despacho citar y hacer comparecer a ZORAYA CASASBUENAS CORTES en la dirección electrónica administracion@refrilitoral.net, quien figura como demandada.

Solicito a este despacho citar y hacer comparecer a LEONEL CASASBUENAS CORTES en la dirección electrónica leobuenas@gmail.com, quien figura como demandado.

DOCUMENTALES.

- 1. Certificado de existencia y representación legal de Lawyers & Financial Consultants S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.*
- 2. Certificado de existencia y representación legal de Refrilitoral Casasbuenas y Cia S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.*
- 3. Poder para actuar.*
- 4. Trazabilidad de envío del poder para actuar.*
- 5. Oficio de apertura de proceso de recuperación empresarial No. 2022 – 03 emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.*
- 6. Copia del acuerdo de recuperación empresarial correspondiente al oficio de apertura No. 2022 – 03.*
- 7. Formato de voto positivo emitido por Banco Davivienda S.A.*
- 8. Trazabilidad de envío del formato de voto positivo emitido por Banco Davivienda S.A.*
- 9. Informe que da fe pública de lo consignado en el acuerdo de recuperación empresarial suscrito entre Refrilitoral Casasbuenas y Cia S.A.S. y sus acreedores, suscrito por la abogada y mediadora Macxe Estefania Contraras Mendoza.*
- 10. al pagaré No. 974171 y carta de instrucciones.*

TESTIMONIALES

- 1. Solicito a este despacho se sirva decretar prueba testimonial y para tal efecto se sirva citar y hacer comparecer a WENNYS MARCELA ACOSTA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.807.199, E – mail: contador@refrilitoral.net; quien ejecuta sus labores como empleado de REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES Y CIA S.A.S., para que rinda declaración testimonial sobre lo contenido en los siguientes hechos y su contestación: 2º, 4º, 5º y 6º.*

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00030-00, DEMANDANTE: BANCO DEVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-6, DEMANDADO: LEONEL CASABUENAS CORTES C.C: 72.619.939, ZORAYA CASABUENAS CORTES C.C: 32.699.631 E ILVA CORTES DE CASASBUENAS C.C: 20.262.680.

La parte demandante en el traslado de las excepciones confesó la existencia del proceso de reorganización señalado por la parte ejecutada y que igualmente la obligación perseguida en este asunto hace parte de dicho trámite, al señalar que los efectos del proceso de reorganización empresarial solo es aplicable a las partes de dicho trámite en el cual no se encuentran los demandados.

Del análisis de las peticiones antes transcritas, esta agencia judicial no accede a decretar las pruebas por informe solicitadas, por las siguientes razones:

Sobre las pruebas de interrogatorio y de testimonio solicitada por la parte demandada en la contestación de la demanda: No es pertinente para este proceso realizar este interrogatorio como quiera que nos encontramos en un proceso ejecutivo, por tanto el fin de este proceso es demostrar que los títulos ejecutivos complejos son claros, expresos y exigibles, y de tal forma exigir el pago de una obligación. En concordancia con lo anterior, tenemos acuso del despacho que esta prueba no es útil, como quiera que las demás piezas probatorias aportadas en el proceso se vislumbra el conocimiento de los hechos debatidos, por lo tanto, no es necesario realizar el interrogatorio correspondiente, para lo cual se cuentan con las piezas documentales allegadas por las partes, más aún cuando la misma parte ejecutada ha aceptado la existencia del acuerdo de reestructuración que pretende ser demostrado por estos medios de prueba.

En este sentido, el artículo 168 del CGP dispone, lo siguiente:

“Artículo 168. Rechazo de Plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, el despacho considera que las pruebas solicitadas por la parte demandada no son útiles, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente discusión, es suficiente con el relato que se hizo de los mismos en el escrito de la demanda y su contestación. Así mismo, porque de las pruebas documentales decretadas en el plenario es posible extraer la existencia del proceso de reorganización y su influencia en la obligación perseguida en este proceso

Así las cosas, se rechaza el interrogatorio de parte y la prueba testimonial solicitada, en tanto que en el expediente existen elementos de juicio suficientes para esclarecer los hechos que se pretenden demostrar con su práctica.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la demandante en los que solicita el pago de los pagarés aportados a la demanda, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

PROBLEMA JURÍDICO

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00030-00, DEMANDANTE: BANCO DEVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-6, DEMANDADO: LEONEL CASABUENAS CORTES C.C: 72.619.939, ZORAYA CASABUENAS CORTES C.C: 32.699.631 E ILVA CORTES DE CASASBUENAS C.C: 20.262.680.

El debate jurídico se centra en dilucidar si existe título ejecutivo que incorpore una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad demandante que permita ordenar la ejecución contra de los demandados debido al incumplimiento del pagaré identificado con hoja de seguridad No. 974171 y en particular si existe novación de dichas obligaciones en virtud de encontrarse el deudor principal en proceso de reorganización empresarial, además de establecer si se ha demostrado la existencia de mala fe que impida el pago de lo adeudado.

CASO CONCRETO

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento (o documentos) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuencialmente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigido por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por el título ejecutivo, razón por la cual se explica que el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS

Al respecto del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (...)

De lo anterior, se desprende que es ejecutable todo documento en el cual consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Igualmente son exigibles aquellos documentos donde se inserten obligaciones provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00030-00, DEMANDANTE: BANCO DEVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-6, DEMANDADO: LEONEL CASABUENAS CORTES C.C: 72.619.939, ZORAYA CASABUENAS CORTES C.C: 32.699.631 E ILVA CORTES DE CASASBUENAS C.C: 20.262.680.

su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En este asunto, los demandados quienes actúan como parte demandada dentro del presente proceso, en calidad de avalistas deudores suscribieron el pagaré utilizado en este proceso, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, con fecha de suscripción del 30 de agosto de 2021, con monto dinerario de: DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$297'804.075,00) M/CTE por concepto de capital, y la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$18'843.312,00) por concepto de intereses moratorios, y fecha de vencimiento final el 15 de diciembre de 2022 pactando pagar intereses moratorios la tasa más alta permitida por la ley.

Es menester mencionar que:

“... el pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida de quien lo suscribe se reconoce deudor a otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley.

Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede verse el pagaré no es un mandato u orden pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago...”(Títulos Valores, Partes General, Especial procedimental y Práctica. Hildebrando Leal Pérez)

Se tiene además que el pagaré, de acuerdo al artículo 709 del código de comercio, es un título valor que debe contener “...1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4o) La forma de vencimiento...”. Además de los requisitos anteriormente citados, un pagaré debe contener lo estipulado en el artículo 621 del código de marras “...1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea...”

Teniendo de presente lo anteriormente mencionado, tenemos que el pagaré aportado a la demanda, visibles en el primer documento del expediente denominado Demanda a folios 09 del citado documento, cumple con los requisitos establecidos en la ley, al tener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, siendo ésta la suma por la cual se libró mandamiento de pago; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, este caso BANCO DAVIVIENDA S.A; determinando que es pagadero a la orden; estableciendo las formas de vencimiento y la fecha de éste; y haciendo mención del derecho que en el título se incorpora, contando con la firma de sus creadores.

Anudado a esto, se tiene que la sentencia T-673 de 2010 ha establecido respecto a la carta de instrucciones de los títulos en blanco que

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00030-00, DEMANDANTE: BANCO DEVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-6, DEMANDADO: LEONEL CASABUENAS CORTES C.C: 72.619.939, ZORAYA CASABUENAS CORTES C.C: 32.699.631 E ILVA CORTES DE CASASBUENAS C.C: 20.262.680.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En relación a la necesidad de una carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagarés suscrito ante entidades bancarias ha señalado la superfinanciera en concepto 2000085581-2 del veinticuatro (24) de enero de dos mil uno (2001)

Posteriormente, el 31 de enero de 1985, a través de la Circular Externa DB-010 este Organismo, la que se anexa en copia, dando alcance a la Circular antes mencionada ratificó la instrucción y señaló los requisitos mínimos que debía contener el escrito que debía entregar el suscriptor del título valor en blanco.

La Circular Externa DB-10 de 1985 fue incorporada en el numeral 7 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996 de esta Superintendencia), norma que se encuentra vigente, en el siguiente sentido:

"(...) 7. OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES EN BLANCO

Este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones a efectos de que los establecimientos de crédito efectúen una correcta utilización de los pagarés firmados en blanco por sus deudores:

7.1 Condiciones

El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo, en este caso de las instituciones financieras.

Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor;*
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;*

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00030-00, DEMANDANTE: BANCO DEVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-6, DEMANDADO: LEONEL CASABUENAS CORTES C.C: 72.619.939, ZORAYA CASABUENAS CORTES C.C: 32.699.631 E ILVA CORTES DE CASASBUENAS C.C: 20.262.680.

-Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales (...)"

De conformidad con lo anterior y en respuesta a su consulta, le informamos que esta Superintendencia desde el año de 1978 con la expedición de la Circular 075 había impartido instrucciones a los establecimientos bancarios en esta materia, instrucciones que en la actualidad constan en la Circular Externa 007 de 1995, Básica Jurídica, en el aparte antes indicado y con el alcance señalado, en especial, el que su inobservancia, puede dar lugar además de las sanciones administrativas por incurrir en práctica no autorizada e insegura, a las civiles y penales correspondientes»

Esto nos lleva a que la carta de instrucciones aportada y firmada por los demandados es válida siendo claro que la misma fue otorgada es para el pagaré utilizado en este asunto; título valor en el cual se aplicarán dichas instrucciones y que las mismas sean claras, tal como ocurre en este asunto.

En lo referente a la excepción de mérito denominada : COBRO DE LO NO DEBIDO, tenemos que la parte demandada argumenta que en virtud que el deudor principal, se encuentra en proceso de Reorganización Empresarial, una vez que ésta termine la controversia del presente proceso se encontraría novada, en virtud del nuevo plazo que se concedería para el pago de la deuda, según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y el 1704 del Código Civil, dando como resultado que la obligación frente a los demás deudores solidarios resulta novada al estar novada para el deudor principal, por tanto los deudores no están obligados a cancelar la deuda.

Se hace necesario, en referencia a este punto, definir qué es el aval o avalista

“El aval, dice el artículo 633 del Código de Comercio, es el medio para garantizar en todo o en parte el pago de un título valor; el aval es un acto unilateral que convierte a quien lo constituye en garante autónomo del pago del título valor, y por su sola suscripción produce efectos frente a cualquier tenedor del título y por tales connotaciones es que el avalista adquiere la misma posición cambiaria del avalado, de tal suerte que se convierte en solidario con éste cuando se avala a una determinada persona, o con todos los suscriptores o endosantes o participantes a cualquier otro título, cuando no se restringe la responsabilidad de manera expresa, aunque esto no quiere decir que el avalista adquiera la misma obligación del avalado, sino que contrae una obligación directa y personal, por lo que no está respondiendo por el cumplimiento del avalado sino por el pago del título”. (Vivas Benavides, J. J., & Cardona Bermeo, H. S. (2014). Efectos del acuerdo de reorganización empresarial sobre los codeudores y garantes del reorganizado : violación del derecho a la igualdad y del principio de equilibrio contractual).

Teniendo ya claro este concepto, se procede a ahondar en el fondo de la excepción de mérito propuesta, tenemos que respecto a la imposibilidad de cobrar por parte del demandante a los demandados lo siguiente

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00030-00, DEMANDANTE: BANCO DEVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-6, DEMANDADO: LEONEL CASABUENAS CORTES C.C: 72.619.939, ZORAYA CASABUENAS CORTES C.C: 32.699.631 E ILVA CORTES DE CASASBUENAS C.C: 20.262.680.

*“La apertura del proceso de reorganización o liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios **no impide al acreedor iniciar el proceso ejecutivo en contra de los demás codeudores o garantes**, y de ninguna manera interfiere de manera negativa la continuidad de los ya iniciados, pues este tipo de procesos, según refiere la misma ley 1116 no rompe la solidaridad, lo cual según explican algunos autores (RODRIGUEZ Espitia & Junyent Bas, 2007) **representa un doble cobro, permitido por ley y no un doble pago**, lo que redundaría en beneficio de la empresa.*

*Los acreedores, a pesar de la reorganización, conservan íntegros sus derechos, lo cual les permite ejercitar acciones contra terceros (fiadores o codeudores), ejercer la acción pauliana o dirigirse contra el socio oculto; entonces, **el acuerdo sólo provoca enervamiento de acciones contra el deudor y las mantiene contra otros codeudores o contra fiadores**”.* (negrilla fuera de texto original)(Vivas Benavides, J. J., & Cardona Bermeo, H. S. (2014). Efectos del acuerdo de reorganización empresarial sobre los codeudores y garantes del reorganizado : violación del derecho a la igualdad y del principio de equilibrio contractual).

Esto también se contempla en los oficio 220-050250 de 2018 y 220-022077 de 2013 de la Superintendencia de Sociedades, los cuales establecen que:

*La apertura de un proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios **no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores** o continuar con el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura del trámite concursal, lo que significa que **éste no rompe la solidaridad, y por contera, los derechos del acreedor permanecen incólumes**. Luego, la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia, **no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad**.*

(...)

*Finalmente, se observa que cuando se celebre un acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores, **no significa que por este hecho el acreedor beneficiario de la solidaridad, no pueda perseguir el cobro de la obligación a los codeudores solidarios dentro de un proceso ejecutivo**, ni mucho menos predicarse tal posibilidad en caso de fracaso del acuerdo, toda vez que la ley no previó tal circunstancia, amén de que ello **rompería el principio de la solidaridad, y por consiguiente, el ejercicio de los derechos inherentes a la misma**. ... ”*

Expuesto lo anterior, se reitera que en virtud de la solidaridad que acompaña al deudor principal y a sus codeudores solidarios, todos éstos deben considerar como suya la acreencia del caso y, por ende, cada uno debe relacionarla como tal al momento de presentar el proyecto de calificación y graduación ante el juez de su propio concurso de insolvencia. (negrilla fuera de texto original)

Concluyendo entonces, que el cobro por parte de la demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A, goza de legitimidad y legalidad, al estar este permitido, y es erróneo argumentar que por el hecho de que el deudor principal se encuentre en un proceso de reorganización no se puede proceder al cobro a los codeudores, fiadores o avalistas, debido a que si así fuere se estaría rompiendo con el principio de solidaridad establecido en la Ley 1116 de 2006.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2023-00030-00, DEMANDANTE: BANCO DEVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-6, DEMANDADO: LEONEL CASABUENAS CORTES C.C: 72.619.939, ZORAYA CASABUENAS CORTES C.C: 32.699.631 E ILVA CORTES DE CASASBUENAS C.C: 20.262.680.

Por tanto, no prospera la excepción de mérito denominada liberación de los deudores por novación propuesta por la parte demandada.

Por último, no se accederá a la excepción denominada MALA Fe debido a que la misma tiene como soportes los mismos argumentos en que se afinca la excepción antes analizada, siendo claro para este despacho que sí es posible perseguir en este asunto la misma obligación que ha sido objeto de acuerdo en proceso de reestructuración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de prueba de interrogatorio de parte y testimonio, presentadas por la parte demandada, por los motivos antes expuestos.
2. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en este proceso por la parte demandada.
3. Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A según lo ordenado en el mandamiento de pago
4. Se condena en costas a favor de la parte demandante. Se establece por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).
5. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
6. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
7. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080011231015, del Banco Agrario.
8. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
JUEZ